

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 16 DE ABRIL DE 1943

NUMERO 5077

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resueltos Nos. 605, 606, 607, 608, 609, 610 y 611 de 26 de Marzo de 1943, por los cuales se concede libertad condicional a varios reos.

Sección Cuarta

Resueltos Nos. 192 y 196 de 25 de Febrero de 1943, por los cuales se conceden unas vacaciones y unas renunciaciones.

Resuelto N° 197 de 19 de Marzo de 1943, por el cual se concede una licencia y se acepta una renuncia.

Resuelto N° 199 de 2 de Marzo de 1943, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 200 de 8 de Marzo de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto N° 201 de 11 de Marzo de 1943, por el cual se conceden unas vacaciones.

Sección Sexta

Resolución N° 20 de 27 de Febrero de 1943, por la cual se mantiene una decisión.

Resolución N° 22 de 13 de Marzo de 1943, por la cual se aprueba un aumento.

Resolución N° 24 de 15 de Marzo de 1943, por la cual se reforma un texto.

Resuelto N° 129 de 5 de Marzo de 1943, por el cual se confirma una Resolución.

Resuelto N° 131 de 10 de Marzo de 1943, por el cual se concede indemnización.

Resuelto N° 132 de 15 de Marzo de 1943, por el cual condena a una Compañía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábricas.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Ministerio de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 605

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto Número 605.—Panamá, 26 de Marzo de 1943.

Pedro Aguirre, Jr., panameño, de 26 años de edad, soltero, chofer, reo del delito de Homicidio, quien cumple en la Cárcel Modelo, pena de un año de reclusión, que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 28 de Octubre de 1942, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la

República,
RESUELVE:

Conceder a Pedro Aguirre Jr., de generales expresadas, la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 606

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto Número 606.—Panamá, 26 de Marzo de 1943.

Antonio Vergara, panameño, de 45 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de Lesiones, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de dieciocho meses diez días de reclusión, que le impuso

el Juez Primero del Circuito de Los Santos, en sentencia proferida con fecha 10 de Enero de 1943, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, la conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,
RESUELVE:

Conceder a Antonio Vergara, de generales expresadas, la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. Quirós y Q.

RESUELTO NUMERO 607

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 607.—Panamá, 26 de Marzo de 1943.

José Daniels, panameño, de 50 años de edad, soltero, pescador, reo del delito de Lesiones Personales, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de siete meses y quince días de reclusión, que le impuso el Juez Cuarto Municipal de Panamá, en sentencia proferida con fecha 18 de Febrero de 1943, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,
RESUELVE:

Conceder a José Daniels, de generales expre-

la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 508

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 508.—Panamá, 26 de Marzo de 1942.

Agustín Serracín, panameño, de 22 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de ocho meses de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, en sentencia proferida con fecha 9 de Octubre de 1942, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Agustín Serracín, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraviado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 609

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 609.—Panamá, 26 de Marzo de 1943.

Luis Felipe Alvear, panameño, de 20 años de edad, soltero, mecánico, reo del delito de seducción, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de seis meses de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 24 de Diciembre de 1942, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Luis Felipe Alvear, de generales expresadas, la libertad condicional, mediante la

rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 610

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 610.—Panamá, 26 de Marzo de 1943.

María Daniels, panameña, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, reo del delito de hurto, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de un año y quince días de reclusión, que le impuso el Juez Tercero Municipal de Colón, en sentencia proferida con fecha 14 de Octubre de 1942, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a María Daniels, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Segundo Secretario del Ministerio,
J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 611

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 611.—Panamá, 26 de Marzo de 1943.

Custodio Villarreal, panameño, de 28 años de edad, casado, agricultor, reo del delito de apropiación indebida, quien cumple en la Cárcel Modelo, pena de diecisiete meses de reclusión, que le impuso el Juez Tercero Municipal, de Chitré, en sentencia proferida con fecha 1º de Diciembre de 1942, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Custodio Villarreal, de generales expresadas, la libertad condicional, mediante la

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR**OFICINA:**

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2547 y
1964.—Apartado Postal N.º 137

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11
Oeste N.º 3

ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 26

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. QUIROS Y Q.**VACACIONES Y RENUNCIAS****RESUELTO NUMERO 192**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Resuelto número 192.—Panamá, 25 de Febrero de 1943.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

De acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir de la fecha a los siguientes empleados:

Benigna B. de Jiménez, Telegrafista de 1a. categoría de la Oficina Central de Panamá.

Angela Montero, Telegrafista de 3a. categoría de la Oficina de San Andrés.

Clemente Cruz C., Conductor de Correo de Panamá al interior.

Rubén Darío Arosemena, Ayudante de Chofer al servicio de la Administración de Correos de Panamá.

Andrés Cedeño, Aseador de la Administración de Correos de Panamá.

Victoria Díez, Asistente de 2a. categoría de la Administración de Correos de Panamá.

Acéptase la renuncia presentada por la señora Blanca Inés Yip del cargo de Telefonista de 4a. categoría de la Oficina de Paja y se le dan las gracias por sus servicios.

Acéptanse las renunciaciones presentadas por las señeritas Rufina de la Guardia y Rosa de Gracia de los cargos de Telegrafista de 2a. y 3a. categoría clase "A" de las Oficinas de Panamá y Chorrera respectivamente y se le dan las gracias por sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio.

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.**RESUELTO NUMERO 196**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Resuelto número 196.—Panamá, 25 de Febrero de 1943.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

De acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir de la fecha a los siguientes empleados:

Alipio Donado, Capataz del Aeropuerto Nacional.

Deyanira de Poveda, Asistente de 2a. categoría de la Administración de Correos de Panamá.

Deyanira García Ortiz, Amanuense de la Sección de Despacho Interior de la Administración de Correos de Panamá.

Manuel Higinio Tristán, Cartero de la Administración de Correos de Panamá.

Matiide Saa., Asistente de 2a. categoría de la Administración de Correos de Panamá.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Raúl Batista del cargo de Cartero de la Oficina Telefónica de Parita y se le dan las gracias por sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.**RESUELTO NUMERO 199**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Resuelto número 199.—Panamá, 2 de Marzo de 1943.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir de la fecha a los siguientes empleados:

Nicanor Díaz O., Asistente de 1a. categoría de la Sección de Encomiendas Postales de la Administración de Correos de Panamá.

Camilo A. Valdés, Jefe de la Sección de Encomiendas Postales de la Administración de Correos de Panamá.

José Agustín Castillo, Jefe de la Sección de Distribución a Domicilio de la Administración de Correos de Panamá.

Carmen de Flores, Telegrafista de 1a. categoría de la Administración de Correos de Panamá.

Rosario Muñoz, Telegrafista de 4a. categoría, clase "B" de la Oficina de Las Tablas.

Victoria C. de Quintéro, Telegrafista de 3a. categoría clase "A" de la Oficina de Parita.

Elvia Samudio, Telegrafista de 4a. categoría, clase "B" de la Oficina de David.

Mecher Lasso de la Vega Jr., Jefe de la Sección de Estadística y Glosa de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,
FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

RESUELTO NUMERO 201

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Resuelto número 2601.—Panamá, 11 de Marzo de 1943.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir de la fecha a los siguientes empleados:

Antenógenes Parra Moré, Jefe de la Sección de Recomendados de la Agencia Postal de Colón.

Juan R. Tack, Ayudante del Operador de Radio de la Oficina de Panamá:

Sofía R. de Pérez, Telegrafista de 3a. categoría, clase "A" de la Oficina de Chitré.

Juana R. de Méndez, Telegrafista de 3a. categoría, clase "A" de la Oficina de Aguadulce.

Rodolfo B. López, Telegrafista de 3a. categoría, clase "A" de la Oficina de Aguadulce.

Albertina de León, Asistente de 3a. categoría de la Administración de Correos de David.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 807 del Código Administrativo, concédese 2 meses de licencia sin derecho a sueldo a partir de la fecha a la señorita Julia Alvarado, Telegrafista de 4a. categoría, clase "B" de la Oficina de Soná.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Heriberto Castillo, del cargo de Guarda-línea de 4a. categoría del trayecto de Las Palmas a Soná y se le dan las gracias por sus servicios.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Demetrio Vázquez Jr. del cargo de Cartero de la Sección de Distribución a Domicilio de la Administración de Correos de Panamá y se le dan las gracias por sus servicios.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Manuel Vergara del cargo de Mensajero de 6a. categoría de la Oficina Telefónica de La Palma y se le dan las gracias por sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio.

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

LICENCIA Y RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 197

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Resuelto número 197.—Panamá, 1º de Marzo de 1943.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 807 del Código Administrativo, concédese dos meses de licencia sin derecho a sueldo a la señora Josefa P. de Bernal, Telegrafista de 3a. categoría, clase "A" de la Oficina de San Carlos.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Baudilio Escarreo de la Oficina Telefónica de Bejuco y se le dan las gracias por sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio.

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 200

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Resuelto número 200.—Panamá, 8 de Marzo de 1943.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Abelardo Antonio Gordón, Auxiliar de 3a. categoría de la Policía Secreta Nacional en reemplazo del señor Agapito Hernández quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

MANTIENESE UNA DECISION

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución Nº 20.—Panamá, 27 de Febrero de 1943.

Para su revisión se encuentra el Resuelto Nº 145-I dictado con fecha 23 de Octubre del año próximo pasado por el Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual ese Despacho a solicitud del señor José Guillermo Batalla, autorizó un aumento de cinco balboas (B. 5.00) sobre el canon de arrendamiento que venían pagando como inquilinos de la casa Nº 1 de la Calle Pedro A. Díaz de esta ciudad los señores J. E. Brower y Carlos Rivas.

Inconformes con esa decisión apelaron los interesados por lo cual se pasa a resolver en definitiva del mérito del recurso interpuesto.

Según consta del informe rendido por el Supervisor señor Pedro A. Brandao, comisionado para practicar una inspección de los apartamentos ocupados por éstos inquilinos y apaciarlos a fin de determinar si se justifica el aumento que se ha solicitado, éste reúne las condiciones de capacidad y comodidad necesarias a sus ocupantes y rigen sobre los mismos el canon de arrendamiento fijado desde el año de 1935. En cuanto al inquilino Rivas se observa que los recibos presentados correspondientes a los meses de septiembre y octubre fueron reducidos a cuarenta balboas (B. 40.00) en atención a que, según expresa, hizo entrega del cuarto a que tenía derecho en la planta baja, prerrogativa que hizo constar el inspector que inspeccionó el inmueble al tramitarse la solicitud primitiva de aumento.

Por otra parte el aumento decretado, asciende

solo a un once por ciento (11%) sobre el arriendo anterior, que puede considerarse moderno en proporción con las sumas pagadas actualmente en ese concepto, por razón de la elevación en el costo de mantenimiento de la propiedad, escasez de materiales de construcción y por el aumento de la población que, escaseando los locales de uso de habitación, profesional o comercial por su demanda, los ha encarecido.

Se observa que en el Resuelto que se examina se recomienda al propietario acondicionar debidamente el inmueble para que llene los requisitos de que trata el artículo 1306 del Código Civil.

El Resuelto recurrido es pues inobjetable y por consiguiente,

SE RESUELVE:

Mantener la decisión del Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social contenida en el Resuelto que se examina, en todas sus partes.

Devuélvase el expediente contentivo de estas diligencias a la Oficina de origen para los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

REFORMASE RESUELTO

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución N° 24.—Panamá, 15 de Marzo de 1943.

Abadeah Gordón, mediante escrito de fecha 6 de Agosto del año recién pasado, demandó a la firma comercial con la razón social Martínez, García, Rubio Compañía Limitada, para que se le condenara a pagar la suma de doscientos balboas (B. 200.00) en concepto de vacaciones remuneradas por servicio continuo, y la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) por despido.

La demanda fué acogida y de ella se dió traslado al señor Raúl Rubio de la Cruz, representante legal de la Compañía demandada, quien contestó la demanda con fecha 20 del mismo mes.

Por Resuelto N° 101 de 17 de septiembre del mismo año, la Sección de Trabajo y Justicia Social de este Ministerio resolvió que el reclamo formulado por Abadeah Gordón no procedía por carecer dicho despacho de competencia para resolverlo.

De esa decisión pidió reconsideración el demandante y apeló en subsidio, la representación del demandante sustentó su solicitud mediante un escrito escrito presentado al efecto.

Por Resuelto N° 108 de 30 de octubre el Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social negó la reconsideración pedida y concedió, en subsidio la apelación.

Procede este Despacho a resolver el recurso.

La sociedad Martínez, García, Rubio Compañía Limitada se encuentra debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, siendo su domicilio la ciudad de Panamá, según consta del certificado otorgado por el Archivero Certificador, de dicha oficina el día 3 de Agosto del año recién pasado.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia So-

cial considera que es incompetente para conocer del negocio porque los trabajos ejecutados por el demandante lo fueron en la Zona del Canal, y por tanto carece de competencia para conocer de este negocio. Pero es el caso que es punto fundamental el lugar donde se celebró el contrato, verbal o escrito, de prestación de servicios por parte del demandante a la Compañía demandada. Cualquiera que fuere el lugar en donde esos servicios hubieren sido prestados si la sociedad opera, como se ha demostrado, en Panamá como asiento único en sus negocios, y si la contratación para la prestación de servicios tuvo lugar en la ciudad de Panamá, resulta claro que es competente la Sección de Trabajo y Justicia Social para conocer del reclamo.

Si de las pruebas que se presenten en la etapa correspondiente se desprende otra cosa procedería entonces, en vista de tales pruebas, resolución contraria; pero no en el estado actual del negocio en que sólo ha mediado presentación de la demanda y contestación de la misma.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Reformar el Resuelto N° 211 de 12 de Septiembre y 108 de 30 de Octubre del año pasado, y devolver el negocio a la oficina de origen a fin de que prosiga su curso.

Notifíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

APRUEBASE AUMENTO

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección 6ª.—Resolución número 22.—Panamá, 13 de Marzo de 1943.

La señora Mercedes Recuero viuda de Lasso de la Vega, en su propio nombre, y como apoderada de las hermanas Recuero, solicitó a la Sección de Justicia Social, por medio de memorial de fecha 27 de noviembre del año recién pasado, la correspondiente autorización para elevar el canon de arrendamiento en la casa distinguida con el número 32 de la Avenida Central.

Basó la memorialista su solicitud en que los precios que ha venido manteniendo como canon de arrendamiento son excesivamente bajos, pues, son los que rigen desde el año de 1932, a raíz de los sucesos que originaron el descenso del precio de los alquileres y que no es posible mantener esos precios mínimos en una época como la actual en que existe un florecimiento en todas las actividades comerciales y profesionales; y que la ocupación de dicha casa lo es para fines profesionales y no para vivienda. El aumento solicitado representa el 100% de los precios que habían venido rigiendo hasta la fecha.

Acogida la solicitud y adelantada en la forma correspondiente, el Jefe de la Sección de Justicia Social la decidió autorizando elevar el canon de arrendamientos en un 40%.

De esa resolución apeló la señora viuda de Lasso de la Vega y el inquilino Dr. Donald R. Young.

Corresponde a esta superioridad decidir el re-

curso. Alega el inquilino apelante, tal como anteriormente lo había hecho otro, el Dr. Edgardo Burgos, ser antiguo arrendatario, no haber tenido ninguna dificultad con los propietarios; que el inmueble no ha sido favorecido con ninguna mejora y que siempre los gastos de pintura y conservación han estado a cargo de los arrendatarios.

El Dr. Young ha sido inquilino de la propiedad por 24 años y el Dr. Burgos por 10.

La solicitud para el aumento del precio señalado al arrendamiento fué presentada con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 43 de 1º de diciembre de 1942. En aquella época regían resoluciones ejecutivas que exigían el permiso previo para poder proceder al aumento en los alquileres de propiedades dadas en arrendamiento.

El Decreto Ley 43 de 1942, arriba mencionado, establece en su artículo 2º que ningún aumento del precio de arrendamiento de locales destinados a habitación o a usos profesionales puede hacerse efectivo sin previa autorización de la Sección de Justicia Social de este Ministerio, debiendo justificarse debidamente las causas del aumento.

Aparece aceptado por la dueña del inmueble no haber hecho mejoras en la propiedad, pero debe tomarse en cuenta que las condiciones generales en la localidad, la escasez de locales, la ubicación del inmueble, y el no haberse hecho aumento en los últimos años, justifican que el propietario obtenga un provecho compensatorio en la actualidad.

Con respecto a los temores que invoca el apelante Dr. Young, que en época muy próxima los profesionales que dependen del público se verán expuestos a una disminución muy apreciable en sus entradas, no es razón para regar en la actualidad el aumento solicitado y si lo sería, en esa eventualidad, para proceder a una rebaja en caso de presentarse esa situación.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar la autorización para el aumento en el canon de los locales ocupados por los señores Donald Young, Edgardo Burgos, E. Calvo y A. Tapia, otorgada por la Sección de Justicia Social.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
C. DE LA GUARDIA JR.

CONFIRMASE RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 129

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 129.—Panamá, Marzo 5 de 1943.

Cursa en este despacho, en grado de apelación, la demanda formulada por Leopoldo Córdoba, de generales conocidas en este negocio, en contra de "Day & Night Garage Corporation" para recabar las indemnizaciones respectivas por un accidente sufrido por Córdoba cuando estaba trabajando para la empresa demandada, los gastos de

curación de dicho accidente, dos meses de vacaciones y la compensación de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 8ª del año 1931 (de 11 de febrero).

La Sección de Organización Obrera tramitó este reclamo en primera instancia y lo terminó por medio de la Resolución número 50-O de fecha 20 de junio de 1941. De esta Resolución apeló el apoderado legal de la empresa demandada y así llegó este asunto a este despacho para ser resuelto en segunda instancia.

Examinados los autos de que consta el expediente, este despacho considera que en la primera instancia, han sido analizados, dentro de la equidad y la ley positiva panameña, todos los hechos controvertidos, en forma tal, que no queda ninguna duda sobre el derecho de Córdoba a percibir, por los conceptos enumerados en el libelo de demanda, las sumas reclamadas.

En vista de las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes, la Resolución número 50-O, dictada el 20 de junio de 1941, por la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

JOSE A. VELARDE.

Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.
Heraclio Escobar,
Asistente.

INDEMNIZACION

RESUELTO NUMERO 131

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto N° 131.—Panamá, 10 de Marzo de 1943.

Con oficio 3578 de 30 de Noviembre de la Segunda Secretaría del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas se recibió el reclamo del señor Florentino Villarreta, quien en su carácter de padre de Patricio Villarreta demanda de la nación la respectiva indemnización por la muerte de éste, quien fue víctima de un accidente de trabajo el día 6 de septiembre de 1942 mientras trabajaba en el tramo de carretera de Juan Díaz, Sección de Caminos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, accidente que la causó la muerte el día 7 del mismo mes.

Junto con dicho oficio aparecen los siguientes documentos: dos cartas del señor Guillermo Marcos Hermoso, Jefe de la Cantera de Matías Hernández, dirigidas al señor Plinio Varela, Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos en las cuales da noticia a éste del accidente sufrido al peón Patricio Villarreta; también un certificado del Registrador General del Estado Civil en que se hace constar que Alejandro Villarreta Ruiz es hijo natural de Patricio Villarreta y Adela Ruiz y que Patricio Alejandro Villarreta Ruiz murió en el Hospital Santo Tomás el día 7 de Septiembre de 1942.

Posteriormente el señor Florencio Villarreta, confirió poder especial a la firma de abogados "Linares y Villalobos" para que lo represente en todo lo relacionado con la indemnización que solicita por la muerte de su hijo Patricio Villarreta.

Acogido el poder a que se refiere el parágrafo

anteriormente Despacho, para ampliar el expediente y formarse mejor criterio del negocio. Hizo comparecer a los señores Carlos Burriel, Mercedes Castillo, José María Berrocal y Belina Núñez, aducidos en la demanda como testigos presenciales de lo ocurrido, quienes rindieron testimonios referentes al caso que se ventila (folios 8-13); los cuales corroboran con los hechos expuestos por el interesado. También se pidió al señor ingeniero Jefe de la Sección de Caminos; y Muelles la certificación del sueldo que devengaba el señor Patricio Villarreta, y si se había pagado en concepto de indemnización por el accidente a que se contrae este negocio.

El Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles expidió el siguiente certificado: (folio 15) que dice textualmente así:

"Panamá, 17 de Febrero de 1943.

Víctor N. Juliao,

Ing. Jefe de la Sección de Caminos y Muelles.

CERTIFICA:

1º) Que el señor Patricio Villarreta, trabajó en la Sección de Caminos, como peón de Molino de Piedra en la Cantera de Matías Hernández, hasta el día 5 de Septiembre de 1941 en que murió víctima de un accidente de trabajo.

2º) Que se le pagó a la Funeraria Macías del Fondo Rotativo, por cheque N° 459 la suma de B. 40.00 por sepultura, ataúd y oficios religiosos y no se le ha hecho ningún pago en concepto de indemnización. Dicho empleado, devengaba un sueldo de 20 centavos por hora, trabajaba 8 horas y 6 días por semana.

De todos los documentos examinados se exclarece que efectivamente el señor Patricio Villarreta sufrió un accidente de trabajo el día 6 de Septiembre de 1942 cuando servía como peón en la Sección de Caminos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, accidente que le produjo la muerte.

Si el difunto devengaba treinta centésimos de balboas (B. 0.30) por hora, el sueldo que devengaría en dos años de trabajo se computa en la suma de mil cuatrocientos noventa y siete balboas con sesenta centésimos de balboas (B. 1.497.60); suma equivalente a la indemnización que le corresponde de conformidad con lo ordenado en el artículo 88 del Decreto Ley 38, a la persona o personas que resulten perjudicados con el accidente del accidentado; descontando el gasto de sepelio que fué pagado, según se especifica en el certificado anteriormente transcrito.

Por todo lo anterior este Despacho de Trabajo y Justicia Social,

RESUELVE:

Páguese al señor Florentino Villarreta por cuenta del Tesoro Nacional, y por una sola vez, la suma de mil cuatrocientos noventa y siete balboas con sesenta centésimos (B. 1.497.60) como indemnización por la muerte de su hijo Patricio Villarreta, producida a consecuencia de un accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios como peón en la Sección de Caminos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Notifíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social,

JOSE VELARDE.

El Asistente.

Camilo López R.

CONDENASE A UNA COMPAÑÍA

RESUELTO NUMERO 132

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto N° 132.—Panamá, Marzo 15 de 1943.

Procedente de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio y en estado de ser fallada se encuentra en este Despacho la demanda instaurada por el obrero Gumercindo Chavarria, panameño mayor de edad y de esta vecindad contra la "Chiriquí Land Company" por la cantidad de novecientos setenta y dos balboas (B. 972.00), en que estima la indemnización por un accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios a esa empresa como brequero del ferrocarril de propiedad de esta en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.

Los hechos fundamentales de su reclamo son los siguientes:

"1º) Mi representado en 1930 prestó servicios a dicha empresa en su condición de peón cargador y estibador hasta 1938; cargo éste en Puerto Armuelles;

2º) En el año 1938 fué ascendido al puesto de brequero del Ferrocarril de propiedad de esa Compañía, ininterrumpidamente hasta noviembre de 1940 que fué separado del cargo por ordenarlo así el Médico del Hospital de Puerto Armuelles, por accidente sufrido en el ojo derecho, al servicio de dicha empresa;

3º) En este último cargo mi poderdante devengaba sueldo diario de B. 2.70, trabajando 12 horas diarias a razón de B. 0.22 1/2 la hora;

4º) En vista del dictamen médico sobre su incapacidad, la Compañía le ofreció trabajo distinto, en el cual apenas le pagaba B. 30.00 mensuales, lo cual no acepté ya que esa suma no alcanza para sufragar los gastos más indispensables de mi familia. Luego la empresa me facilitó pasaje de Puerto Armuelles a Panamá, en donde se encuentra actualmente reclamando sus derechos que la meritada empresa no quiere reconocer, motivo de la presente acción.

Como pruebas de las afirmaciones contenidas en el libelo de demanda adujo los testimonios de Brígido Contreras, Segundo Carrizo, Pedro Villarreal y Mariano Hidalgo y como pruebas documentales certificación del médico forense doctor Aurelio A. Dutary, relativo a las causas del accidente aludido y la incapacidad que este le produjo.

Con anterioridad a la presentación de la demanda ya la Sección de Organización Obrera tenía conocimiento del estado físico de Chavarria por la nota que le dirigió el Intendente de la Comarca del Barú, señor Franklin Bernal A., con nota que le dirigió distinguida con el N° 530 y fechada en Puerto Armuelles que más adelante se reproduce y en la cual se expresa que el obrero fué dado de baja por su patrono la compañía demandada, por tener afectado un ojo, informando así mismo que se le reconoció un mes de sueldo y se le facilitó un pasaje de ferrocarril a David y luego hasta esta ciudad, adjunto a la nota referida acompaño un cuadro demostrativo del tiempo servido por Chavarria y que está comprendido entre el 1º de Enero de 1938 hasta Diciembre de 1940, que suma cuatrocientos sesenta y dos días

de trabajo (462) prestados por el reclamante.

Informada así la Sección de Organización Obrera procedió a enviar al señor Intendente de la Comarca del Barú la nota N° 53-0 fechada el 10 de Enero de 1941 recabando los oficios de ese Despacho a fin de obtener los datos necesarios acerca del proceso médico a que fué sometido Gumerindo Chavarria durante su permanencia en el hospital de ese lugar, comunicación esta que obra a fojas 3 del expediente que es del tenor siguiente:

"Señor

Intendente de la Comarca del Barú
Puerto Armuelles.

Señor:

A fin de poder establecer, de manera clara y precisa, si Gumerindo Chavarria, trabajador que fue de la Chiriquí Land C° se afectó total o parcialmente uno o dos órganos visuales, y si fué por causa del trabajo que ejecutaba, ruego a usted se sirva solicitar a la Dirección del Hospital de la Chiriquí Land C°, ubicada en Puerto Armuelles, datos acerca del proceso médico a que fué sometido dicho señor, durante su permanencia en el hospital aludido.

Le agradeceré el informe que me suministre al respecto, y logro esta oportunidad para comunicarle que desde ahora estoy al frente de esta Sección, en la que me ofrezco a sus órdenes.

Miguel C. Avilés P.,

Sub-Jefe de la Sección de Organización Obrera y Marina Mercante".

No aparece en el proceso constancia alguna referentes a la información o historia médica que se solicitó. Acogida la demanda en providencia fechada el 26 de Marzo de 1941 se corrió traslado a la parte demandada legalmente representada por el señor Carlos Bieberach quien la contestó recusando a la Sección de Organización Obrera para conocer de ese negocio basándose en q' para conocer de los juicios sobre accidentes de trabajo es privativo de los jueces conforme el ordinal 6° del artículo 173 de la ley 25 de 1937, y las disposiciones contenidas en los artículos 5° de la ley 43 de 1916 y 17 del mismo año.

Sobre la recusación del apoderado legal de la parte opositora recayó la providencia dictada por la Sección de Organización Obrera fechada el 14 de Abril a fojas 9, por la cual ordenó a éste cumplir con lo ordenado en el auto anterior en que se corrió el traslado de la demanda.

De esa providencia apeló el abogado, señor Carlos Bieberach, y la apelación le fué concedida en el efecto devolutivo y remitido los autos a esta jefatura para que se surtiera la alzada, por ser esta Sección la segunda instancia en este género de controversias.

Acogida el recurso por esta superioridad se señaló al recurrente término para que sustentara su apelación, sin que así lo hubiere hecho.

En este estado la Sección de Trabajo y Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó el Resuelto N° 19 de 28 de Mayo de ese mismo año por el cual estimó improcedente la apelación interpuesta y ordenó la devolución de las diligencias a la oficina de su procedencia. Devueltas las diligencias al inferior éste dispuso mantener en todas sus partes el auto recurrido.

Compelido así el demandado a contestar los hechos fundamentales de este reclamo les negó to-

tamente en una forma concluyente así como el derecho a reclamar la indemnización.

Abierto a pruebas el negocio en providencia a fojas 16 sólo la parte actora presentó los testimonios de Rosendo Alvarado, Eulogio Concepción, Segundo Carrizo, Brígido Contreras, Pedro Villarreal y José Vásquez, cuya practica fué ordenada y son las mismas que aparecen a folios 20, 21, 22, 23 y 24, que conviene analizar a fin de estimar su valor probatorio con relación a los hechos sujetos al debate.

Eulogio Concepción el primero de estos testigos uno de los compañeros de trabajo del reclamante en la misma empresa, fué interrogado por el apoderado de éste y afirma que en el año de 1934 conoció a Gumerindo Chavarria y que pudo apreciar que la visión de ambos ojos era buena o perfecta y que al servicio de la Chiriquí Land Company y en relación directa con el trabajo que desempeñaba como brequero en los ferrocarriles de la compañía mencionada perdió la visión. Atribuyéndole a los gases, el vapor y el humo que despiden una locomotora en marcha. De la afección de la vista por parte de Chavarria tenía conocimiento por habersele referido siempre éste, pues a pregunta que le formulara el representante legal de la parte opositora sobre si alguna vez el declarante había examinado a Chavarria ya fuera en el año de 1934, o con anterioridad a esa fecha, en los órganos de la visión para darse cuenta de cual era el estado de éstos, manifestó que personalmente nunca le examinó.

Pedro Villarreal en su declaración, dice que trabajó para la Chiriquí Land Company en Puerto Armuelles como peón de carga desde el año de 1930 hasta el año de 1940 y que allí conoció a Chavarria primero como peón y luego como brequero en el ferrocarril de la empresa y que éste tenía la vista perfectamente bien, que le consta que estando al servicio de la compañía Chavarria perdió el ojo derecho, que eso le consta por habersele comunicado el lesionado personalmente siempre y que lo atribuía al trabajo desempeñado durante la noche, que como los brequeros deben trabajar en el techo del tren, a la intemperie, el vapor y el humo se despiden la máquina de la locomotora afectan directamente al brequero.

Horacio Tapiero declara que Chavarria fué despedido de la compañía por su afección a la vista y que notó debilitamiento en la vista de éste cuando trabajaba como brequero y que pensaba que ello tenía que suceder y había podido apreciarlo así por haber trabajado encima de los carros que el humo le pegaba en la vista y las ramas de los árboles le afectaban la cara durante la noche.

El Certificado del médico forense doctor Duntary que figura a fojas 4, presentado como prueba de la incapacidad del reclamante dice así: "Por el presente. CERTIFICO: Que el señor Gumerindo Chavarria, panameño, chiricano, del distrito de Concepción, portador de la cédula de ciudadanía N° 15-653, quien dice ser de 27 años de edad y con residencia actual en el Hotel España de esta Metrópoli, ubicado en Calle D. Central, cuarto N° 6, ha sido examinado por mí hoy a las 3 p.m., informa que:

Mientras trabajaba bajo las órdenes de la "Chiriquí Land Company", en calidad de brequero (y durante dos años consecutivos, como debe constar en los libros de la Compañía,) —su ocu-

pación u oficio lo ponía directamente en contacto con una máquina de donde se desprendían gases y partículas de carbón, además, con la velocidad del tren, se hacían más perceptibles los efectos sobre el órgano de la visión. Informa: que le principió la afección por conjuntivitis, la cual al convertirse en crónica durante todo el curso del año de 1939 al 40, principió a notar gran cambio en la visión del ojo derecho, hasta el punto de perder gran porcentaje de la visión distinta. En el momento en que dictamino, el estado actual es el siguiente: Con motivo del trabajo a que estaba dedicado por cuenta de la "Chiriquí Land Company" — y a causa de dicho trabajo, el ojo derecho ha perdido un porcentaje de la visión distinta (que puede ser exactamente determinado en Dioptrías, por medio de un examen ocular practicado por especialista competente (cuyo Certificado se adjunta).

CONCEPTO QUE: La lesión del ojo derecho del señor Gumercindo Chavarria, es de carácter parcial y permanente — y para los fines a que haya lugar, firmo, a los 20 días de marzo de 1941. (Fdo.) Dr. A. A. Dutary".

Otro certificado médico expedido en relación con este negocio es el del doctor Jorge Ramírez Duque, que por ser de un especialista de este género de dolencias tiene gran valor para determinar la causa de la pérdida de la visión de Chavarria y por consiguiente para apreciar su derecho a la indemnización reclamada. Conviene reproducirlo y textualmente dice así: "El infrascrito Médico Cirujano CERTIFICA: que, ha examinado detenidamente al señor Gumercindo Chavarria, con cédula de identidad N° 15-653 y que basado en los resultados de este examen, en la historia clínica del paciente y en el Certificado Oficial del entonces Médico Forense el Dr. A. A. Dutary, fecha 20 de Marzo de 1941, llevo a la conclusión de que el citado señor Chavarria sufre de Coroido-retinitis, degenerativa crónica del ojo derecho y que esta lesión que es de carácter permanente e incurable y que disminuye la eficiente visual del ojo derecho a un 20% y la eficiencia de la visión binocular a un 60% de lo normal, en ausencia de otra evidencia, es causa directa de las lesiones que menciona el citado certificado del Dr. A. A. Dutary de 20 de Marzo de 1941. Panamá Enero 30 de 1942.— Fdo. Dr. Jorge Ramírez Duque. M. D."

Transcurrido el término de pruebas las partes han presentado sus alegatos para sustentar sus puntos de vista en relación con el caso objeto de esta controversia.

Por su parte el abogado del actor considera que con las pruebas aportadas está suficientemente comprobado que se trata de un accidente de trabajo por ser una lesión sufrida por el obrero en el desempeño de sus servicios a una empresa o patrono, es decir ocasionado en relación directa con el trabajo que a éste se le había encomendado como breguero en la locomotora del ferrocarril en Puerto Armuelles, que este caso está previsto en lo que establece la Ley 17 de 1916.

El representante de la parte opositora en un extenso alegato vuelve a suscitar la cuestión relativa a la incompetencia del despacho que considera no puede ser desatendida ni diferida para ocasión posterior.

Luego, define como accidente: un suceso repentino e inesperado y que es conforme al diccio-

nario Larrouse una desgracia o acontecimiento funesto, privación repentina de sentido, de movimiento, argumentar el precedente presentado por la Corte Suprema de Justicia en relación con los accidentes de trabajo que aparece en el Registro Judicial N° 51 página 580 de julio de 1935. Según ese precedente el caso de Chavarria no está comprendido entre los accidentes de trabajo.

Ya en la etapa de fallar el negocio la Sección de Organización Obrera dispuso enviar las diligencias a este Despacho en vista del que el artículo 56 del Decreto Ley N° 38 de 28 de Julio de ese mismo año dejaba a la competencia de esta Sección su conocimiento.

Para resolver el mérito de esta demanda conviene adelantar las siguientes consideraciones:

1º) La competencia de la Sección Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio para conocer de los reclamos que se causan por accidentes del trabajo, como se dijo en la Resolución N° 19 de 28 de Mayo del año de 1941, fue adjudicada a ésta por Decreto Ejecutivo N° 54 de 20 de Diciembre de 1940, y luego a la Sección de Trabajo y Justicia Social por Decreto N° 155 de 20 de Diciembre del mismo año; conviene advertir a este respecto que la distribución de los negocios administrativos son actos potestativos del Presidente de la República, y también que no sólo aquí sino en otros países la dirimencia de los asuntos contenciosos que se rezan con el contrato del trabajo, han sido sustraídos al conocimiento de la justicia ordinaria para someterlos a tribunales especiales que funcionan bajo distintas denominaciones, con una ordenación adecuada y leyes específicas a estos casos más en concordancia con las nuevas modalidades del derecho obrero.

2º) En cuanto al hecho mismo de que la lesión que ha ocasionado la pérdida de la visión, a Chavarria con un accidente de trabajo, considerado en su contenido, el sentido lato del vocablo "accidente", como producto de una violencia exterior, choque, golpe, caída, etc., que ocasiona lesión o la muerte, quizá, no le sería mirado con tal criterio, pero es el caso de que hay ciertas lesiones producidas en relación con el trabajo que desempeñan ciertos profesionales o artesanos, que se han considerado o se reputan accidentes de trabajo aunque se agrupan entre las enfermedades profesionales, como puede verse en el Código del Trabajo Chileno, en la legislación cubana, de otros países y en el Decreto Ley N° 38 de 1941, que regula el contrato de trabajo y riesgos a él anexos.

La pérdida de la visión de un obrero en forma gradual, podría ocurrir es cierto por desgaste natural, o quizá por una enfermedad infecciosa, lo cual no guardaría ninguna relación con el trabajo por él desempeñado, pero también puede sobrevenirle al obrero que por razón de su trabajo tiene necesariamente que estar en contacto frecuente o expuesto a la acción directa de las sustancias químicas, gases, partículas, vapores que se desprenden de las máquinas, la pérdida gradual y paulatina de la visión como podría ser la que ocurre a los obreros fundidores y soldadores que usan el acetileno y como podría ocurrirle a quien como Chavarria hacia su trabajo en la parte superior de una locomotora, porque la pérdida de la visión por desgaste como dice el apoderado legal de la empresa demandada se justifica en el hombre de avanzada edad, no en un obrero q

no llega quizá a la edad mediana que corresponde al hombre normal de costumbres y vida morigeradas.

Atribuida la pérdida de la visión a un accidente de trabajo en este caso, correspondería a la parte opositora probar como lo afirma que ello se produjo por causa distinta a la relacionada con el contrato de trabajo existente entre el obrero y sus mandantes y no hay en los autos ninguna prueba que refute la afirmación que está respaldada por las certificaciones de dos médicos que han examinado al obrero reclamante y que concuerdan en sus conceptos al atribuir la pérdida de la visión por parte de Chavarria al trabajo desempeñado por él como brequero de la locomotora de un tren perteneciente a la Compañía en Puerto Armuelles, que le ponía en contacto o lo exponía a los gases y partículas de carbón que se desprendían de la máquina del tren a velocidad. Las normas que regula el derecho a indemnización por los accidentes de trabajo están contenidas en las leyes 17 y 43 de 1916, ésta última define los accidentes de trabajo así:

El artículo 1º de la ley 17 de 1916 quedará así:

"Artículo 1º Consideráanse como accidentes de trabajo las lesiones corporales que produzcan incapacidad, sufridas en relación directa con el trabajo por los empleados u obreros en las obras o industrias a que se refieren los artículos 4º y 5º."

Esos accidentes dan derecho a una indemnización, un provecho a la víctima o de su familia a cargo del o de los propietarios, contratistas o encargados de la obra u obras donde tenga lugar el accidente."

"Artículo 2º La indemnización caso de accidente, permanente, parcial o total, empezará a satisfacerse tan pronto como se compruebe legalmente que ha sido a causa del trabajo; caso de muerte inmediatamente después de la comprobación legal correspondiente"

Lo que se exige como presupuesto necesario en la ley para que el obrero tenga el derecho a reclamar de su patrono indemnización por accidente de trabajo, es la relación directa entre el hecho (accidente) y la causa —es decir por el mismo trabajo u oficio desempeñado en momentos de ocurrir este.—

Nada más justo que la obligación impuesta por esta norma legal a los patronos, que en la explotación de una industria o negocio, si perciben los beneficios económicos reporta el trabajo material o técnico del o de los obreros, en virtud del contrato de trabajo, es natural que soporte los riesgos a él inherentes y que por consiguiente pague al mismo obrero o a los familiares que de su trabajo derivaban la subsistencia la indemnización legal acordada, que de otra manera quedarían en una situación precaria y fué por ello que la legislación moderna ha reformado los viejos conceptos que servían como base de apreciación en la determinación de la responsabilidad del patrono con respecto a los accidentes de trabajo, para adoptar como más humana la teoría del riesgo profesional, que es la que más se ajusta a la situación exacta del obrero en el taller, dentro de cuya doctrina es innecesario demostrar que esta responsabilidad de indemnizar procede de la culpa del empresario u obedezca a causa distinta y este criterio de apreciación, ésta teoría de la responsabilidad sin culpa toma cada vez mayor in-

cremento en la legislación de todos los países del mundo.

Como se ha dicho antes si el patrono, empresario, o industrial se beneficia con el trabajo que le presta el obrero, es decir obtiene las ventajas económicas derivadas de esos servicios justo es que soporte los riesgos que aparezca ese mismo trabajo, y afronte sus consecuencias para compensar a quien exponiéndose a los peligros aumenta su riqueza, y que si invierte parte de sus ganancias en reparar la máquina para conservarla, no deba proceder en la misma forma con sus obreros que son también humanos?

Con los certificados médicos pre-insertos y las declaraciones que obran en estas diligencias rendidas por los testigos Eulogio Concepción, Pedro Villarreal y Horacio Tapiero, queda a juicio de este Despacho legalmente establecido que Gumerindo Chavarria perdió la eficiencia de la visión del ojo derecho en un porcentaje del 20% y la eficiencia de la visión binocular se redujo a un 60% de lo normal, que como dice el doctor Ramírez Duque, que en ausencia de otra, evidencia le ha sobrevenido por razón de las lesiones de que hace mención el certificado del doctor Aurelio A. Dutary (fojas 4 y 33 de este expediente).

La incapacidad del lesionado según los certificados médicos aludidos es de carácter permanente parcial y sólo queda por determinar entónces cual sea la indemnización que deba percibir el obrero por este accidente.

Según el ordinal 2º del artículo 8º de la ley 17 de 1916 que regula la materia, el obrero accidentado tiene derecho a reclamar de su patrono por una sola vez una indemnización que corresponde al salario de un año si como en este caso la incapacidad es *permanente parcial*.

El sueldo devengado por el obrero en el momento de separarlo su patrono del servicio por incapacidad para seguir desempeñado su oficio en dicha compañía era de veintidós centavos y medio (B. 0.22.5) por hora en jornadas de 12 horas diarias, lo cual da un salario diario de dos balboas con setenta centavos (B. 2.70) que en meses de 30 días ascienden a ochenta y un balboas (B. 81.00) y durante doce meses del año arrojan totalmente la cantidad de novecientos setenta y dos balboas (B. 972.00) que es la suma reclamada.

Por las consideraciones anteriores;

SE RESUELVE:

Condénase a la Chiriquí Land Company, a pagar a su ex-operario Gumerindo Chavarria de generales expresadas la cantidad de novecientos setenta y dos balboas (B. 972.00) como indemnización por el accidente sufrido, pérdida parcial de la visión, mientras prestaba sus servicios a la empresa mencionada, en Puerto Armuelles, como brequero en el ferrocarril de su propiedad, que representa el salario devengado por éste durante un año de trabajo.

Fundamentos de derecho: artículos 1º y 8º ordinal 2º de la ley 17 de 1916 y 1 de la Ley 43 de 1916.

Notifíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social,

El Asistente,

JOSE VELARDE.

Heracio Escobar.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.
Señor Ministro de Agricultura y Comercio.
Nuestros, Diers & Ullrich, del comercio de esta ciudad, nos dirigimos a usted, para solicitar el registro de una marca de fábrica para amparar ron de fabricación nacional.

Dicha marca consiste en una etiqueta rectangular donde está impreso lo siguiente: "En la parte superior de la etiqueta hay entrelazadas dos banderas con una corona. Debajo está impreso BALBOA RUM, que es el distintivo de la marca, y en el centro está el busto de BALBOA".



Esta marca se aplica a los envases, anuncios, etc., y sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño y color.

Colón, Febrero 20 de 1943.

Por DIERS & ULLRICH.
Frank Ullrich,
Cédula 11-9432.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
13 de Abril de 1943.

Publíquese la solicitud anterior, en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:
The Sydney Ross Company, Agencia de Caracas, sociedad de comercio con oficina principal en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, por medio de sus apoderados q' susciben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

FENAROL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir un producto medicinal analgésico para aliviar y mitigar el dolor (comprendido en la Clase N° 6 de la República de Venezuela), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde el mes de Diciembre de 1942 en el país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica directamente sobre los artículos, sus envoltorios, envases y embalajes, por medio de etiquetas que se adhieren a ellos y que llevan la marca.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca en la República de Venezuela, N° 13,785 de Octubre 19 de 1942; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) declaración jurada del Apoderado General de la compañía peticionaria; e) Poder de la compañía interesada.

Panamá, Abril 5 de 1943.

LOMBARDI e ICAZA.
Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
13 de Abril de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

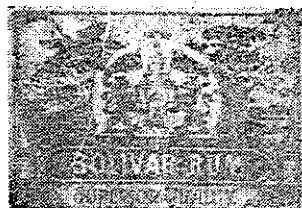
El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio,

Nosotros, Diers & Ullrich, del comercio de esta ciudad, solicitamos de usted el registro de una marca de fábrica para amparar un ron de fabricación nacional.



Dicha marca consiste en una etiqueta rectangular donde está impreso lo siguiente: "En el centro de la etiqueta hay dos leones agarrando un castillo y encima de éste hay dos banderolas rojas, y en un lado hay una palma y en el otro un árbol. Más abajo hay impreso en letras gordas Bolívar Rum, que es el distintivo de la marca, y debajo de esto está impreso Superior Quality."

Esta marca se aplica a los envases, anuncios, etc., y sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño y color.

Se acompaña comprobante de pago y demás requisitos exigidos por la ley.

Colón, Febrero 20 de 1943.

Por DIERS & ULLRICH.
Frank Ullrich,
Cédula 11-9432.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
13 de Abril de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD,

de Registro de Marca de Fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros, Diers & Ullrich, del comercio de esta ciudad, solicitamos de usted el registro de una marca de fábrica para amparar un licor fabricación nacional llamado whisky.



Esta marca consiste en una etiqueta rectangular donde está impreso lo siguiente: "En la parte superior hay un monograma con dos C mayúsculas encerrado dentro de un escudo; más abajo o sea en el centro de la etiqueta hay impreso en letras grandes el distintivo de la marca que es Caribbean-Club, y debajo de ésta la palabra whisky. Hay una leyenda en la parte inferior de la etiqueta".

Dicha marca se aplica a los envases, anuncios, etc., etc., del producto y sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, forma y color.

Colón, Marzo 1º de 1943.

Por DIERS & ULLRICH.

Frank Ullrich.

Cédula 11-9432.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
13 de Abril de 1943.

Publíquese la solicitud anterior, en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Huertematte.

CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

Julio Ernesto Heurtematte.

Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICA:

Que en esta fecha se ha tomado nota de conformidad con el documento que debidamente extendido y legalizado ha sido presentado a este Despacho, del traspaso hecho por la casa Bernhard Trute—antes Trute Bros. (Perfumería parisienne), a favor de la señora Evelia García de

Trute, de la marca de Fábrica registrada en esta República el día 12 de Noviembre de 1938 bajo el número 3113 y que consiste en el N° 877 que es el distintivo de la marca.

Para constancia se expide este Certificado de Traspaso, dejando copia del mismo en el libro respectivo, en Panamá, a los 3 días del mes de Marzo de 1943.

J. E. HEURTEMATTE.

CERTIFICADO DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

Julio Ernesto Heurtematte.

Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICA:

Que en esta fecha se ha tomado nota de conformidad con el documento que debidamente extendido y legalizado ha sido presentado a este Despacho, del traspaso hecho por la casa Bernhard Trute—antes Trute Bros. (Perfumería parisienne), a favor de la señora Evelia García de Trute, de la marca de fábrica registrada en esta República el día 12 de Mayo de 1939 bajo el número 3196 y que consiste en las siguientes leyendas: Eau de Cologne—Ice Cold—Polarctica.

Para constancia se expide este Certificado de Traspaso, dejando copia del mismo en el libro respectivo, en Panamá, a los 3 días del mes de Marzo de 1943.

J. E. HEURTEMATTE.

CERTIFICADO DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

Julio Ernesto Heurtematte.

Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICA:

Que en esta fecha se ha tomado nota de conformidad con el documento que debidamente extendido y legalizado ha sido presentado a este Despacho, del traspaso hecho por la casa Bernhard Trute, antes Trute Bros. (Perfumería parisienne), a favor de la señora Evelia García de Trute, de la marca de Fábrica registrada en esta República el día 28 de diciembre de 1939 bajo el número 3309 y que consiste en el N° 877, que es el distintivo de la marca.

Para constancia se expide este Certificado de Traspaso, dejando copia del mismo en el libro respectivo, en Panamá, a los 3 días del mes de Marzo de 1943.

J. E. HEURTEMATTE.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 31 de Marzo de 1943.

As. 2974: Escritura No. 400 de 29 de Marzo de 1943, de la Notaría Primera, por la cual Carmen Emilia Casanova de Lizarraga vende una finca a María Ortiz Romero; dicha señora y Julieta Moré Ortiz celebran con Doña Mercedes de Méndez un contrato de préstamo con hipoteca.

As. 2975: Patente Comercial de Segunda clase No. 2720 de 29 de Marzo de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Octavio M.

Icaza, domiciliado en esta ciudad.

As. 2976: Escritura No. 222 de 30 de Marzo de 1943, de la Notaría Segunda, por la cual Candelaria Bolaños vende una finca en este Distrito, a Cristina María Bolaños.

As. 2977: Patente Profesional No. 297 de 27 de Febrero de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Timoteo C. Suescum, domiciliado en Aguadulce.

As. 2978: Escritura No. 38 de 27 de Marzo de 1943, de la Notaría del circuito de Cocle, por la cual la Nación adjudica a título gratuito a Domingo Almillátegui un lote de terreno denominado "Villa Victoria" ubicado en las Guabas.

As. 2919: Telegrama de hoy, del Administrador de Rentas Internas de Cocle, en el cual comunica que por auto de esa misma fecha ha decretado secuestro contra la nave "Annetta Primera" de propiedad de Antonio Tagarópulos y distinguida con la Patente de Navegación No. 223.

As. 2980: Escritura No. 7 de 12 de Febrero de 1943, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Arcadio Urrutia Bendiburg vende a Elías Castillo la finca denominada "Mayorca" ubicada en el Corregimiento de Poerri, Distrito de Las Tablas.

As. 2981: Escritura No. 72 de 23 de Febrero de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Rafael Hernández Loeches vende a Ollantay Franceschi Palacios una finca ubicada en la ciudad de David.

As. 2982: Escritura No. 435 de 31 de Marzo de 1943, de la Notaría Tercera, por la cual Luis Maggioli adiciona la Escritura No. 161 de 10 de Febrero de 1942 de la Notaría Segunda de Panamá.

As. 2983: Escritura No. 390 de 10 de Septiembre de 1937, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una Casa de José Touriño expedido por el Juez Primero del circuito de Colón.

As. 2984: Escritura No. 95 de 1º de Agosto de 1942, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Leandro Santamaría vende una finca urbana a Elena Ordóñez Santamaría de Chan.

As. 2985: Escritura No. 133 de 19 de Febrero de 1943, de la Notaría Segunda, por la cual The Chase National Bank of the City of New York cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Mercedes y Carolina Ardila, sobre una finca en las Sabanas de esta ciudad.

As. 2986: Patente Comercial de 2ª Clase No. 1707 de 27 de Marzo de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Jorge Anderson Torres, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 2987: Escritura No. 173 de 30 de Marzo de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual José Touriño vende una casa situada en la ciudad de Colón, a Gumersindo Castro.

As. 2988: Diligencia de fianza extendida en el Despacho del Juzgado Tercero de este circuito, el 31 de Marzo de 1943, por la cual José María Lombardo constituye hipoteca a favor de Ramón Ortega Pinilla sobre una finca situada en la Provincia de Panamá, en el juicio ordinario propuesto por Rolando H. Buttel, contra dicho señor Ortega Pinilla.

As. 2989: Escritura No. 82 de 19 de Enero de 1943, de la Notaría Tercera, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca y anticresis a favor de Angélica Alcedo de Arosemena.

As. 2990: Patente General No. 312 de 25 de Marzo de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José Elías Jacobo, domiciliado en esta ciudad.

As. 2991: Escritura No. 411 de 31 de Marzo de 1943, de la Notaría Primera, por la cual Blas Bloise vende un globo de terreno a Julio María Lapeira, quien constituye hipoteca.

As. 2992: Resolución No. 508 de 25 de Noviembre de 1942, del Poder Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se cancela la Patente de Navegación del vapor "Nordall" de propiedad de la Viking Corporation.

As. 2993: Escritura No. 437 de 31 de Marzo de 1943, de la Notaría Tercera, por la cual Modesta Meléndez, en nombre de sus menores hijos Antonio y Enrique Meléndez, por una parte, y por la otra, Temístocles Díaz, en su propio nombre, declaran rescindido un contrato de arrendamiento sobre dos fincas situadas en Pacora.

As. 2994: Escritura No. 18 de 13 de Mayo de 1943, del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia, de Cocle, por la cual Gregorio Martín y Martínez ven-

de a Adela Tapia la finca de su propiedad denominada "El Delirio" ubicada en el Distrito de Aguadulce.

As. 2995: Escritura No. 438 de 31 de Marzo de 1943, de la Notaría Tercera, por la cual Blas Bloise vende a Andrew Kelly Lewis un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad, y éste constituye hipoteca a favor del vendedor.

As. 2996: Escritura No. 216 de 27 de Marzo de 1943, de la Notaría Segunda, por la cual Norman Wittington y otros, declaran mejoras en una finca ubicada en este Distrito.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 19 de Abril de 1943.

As. 2997: Patente General No. 314 de 25 de Marzo de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rodolfo Moreno y Cia., domiciliado en esta ciudad.

As. 2998: Patente Comercial de Segunda clase No. 2209 de 20 de Agosto de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Antonio Gramunt Cendros, domiciliado en esta ciudad.

As. 2999: Escritura No. 2 de 19 de Marzo de 1943, extendida ante el Consúl de Panamá en Los Angeles, por la cual Carlota Espin confiere poder especial a Mary Franceschi.

As. 3000: Patente Comercial de Segunda clase No. 2703 de 25 de Marzo de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José Irene Avila, domiciliado en Chitre, Provincia de Los Santos.

As. 3001: Escritura No. 414 de 31 de Marzo de 1943, de la Notaría Primera, por la cual Gil Rafael Ponce vende una finca en esta ciudad, a Julio Anzola.

As. 3002: Escritura No. 416 de 31 de Marzo de 1943, de la Notaría Primera, por la cual Aminta Bernaschina de Duque vende una finca a Juan Antonio Carbone, y la Cia. Internacional de Seguros cancela una hipoteca y anticresis.

As. 3003: Escritura No. 409 de 30 de Marzo de 1943, de la Notaría Primera, por la cual Enrique Juan Sosa vende una finca en las Sabanas de esta ciudad, a Aurora Illueca; y Vicente Avendaño cancela una hipoteca.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

AVISOS Y EDICTOS

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que los señores Gustavo Eduardo Alemán y Jesús Antonio Ortiz Alemán, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada Alemán & Ortiz, Limitada, con domicilio en la Ciudad de Panamá, con término de 5 años, y con un capital de B. 5.000.00 aportado por los socios por partes iguales;

Que el objeto de la compañía es explotar el negocio de la Cantina denominada Jardín del Chorrillo y hacer cualquier otro negocio; y

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambos socios, lo mismo que el uso de la firma social, conjunta o separadamente.

Así consta en la Escritura Pública número 442 de 19 de Abril de 1943.

El Notario Público Tercero,

CECILIO MORENO.

(Única publicación).

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 395, de esta misma fe-

cha, los señores Alcides Santiago Almanza, Mauricio Díaz Garcés y Rodolfo Aguilera Jr. han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, bajo la denominación de "Compañía Licorera del Pacífico. Almanza, Díaz & Aguilera. Compañía Limitada", la cual tendrá su domicilio en esta ciudad de Panamá.

Que el término de duración de la sociedad será de cinco años, contados desde la fecha de la escritura de constitución.

Que el capital social será de B. 12.000.00, de los cuales aporta cada socio E. 4.000.00.

Que la administración y representación legal de la sociedad, así como el uso de la firma social y el nombramiento de apoderados generales o especiales, corresponderá a los tres socios indistintamente; pero para todo acto dispositivo de dominio, o para la venta o traspaso de sus derechos por parte de un socio a tercero o terceros, o para la fijación de sueldos a empleados, se requiere la voluntad de los tres socios.

Para constancia se extiende este certificado en la ciudad de Panamá, el veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Notario Público Primero.

EDUARDO VALLARINO.

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud que hace el señor Julio Chung para vender una casa de propiedad de sus hijos menores Julio, Gil Alfonso, Simón y Sofía Chung González, se ha señalado el día trece del mes de Mayo próximo venturo, para que entre las horas legales tenga lugar el remate de la finca número 1183, que figura en el Registro de la Propiedad, Sección de Cocié, en el Tomo 157, Folio 82, y que consiste en una casa con paredes de ladrillo cocido, techo de zinc y piso de cemento, que está situada en la población de Pocerí, en la Provincia de Cocié; tiene patio con árboles frutales y está ubicada en la plaza de la mencionada población, en terrenos nacionales, dentro de los siguientes linderos: Norte, Plaza de Pocerí; Sur, Calle pública y patio de la misma casa de por medio; Este, calle pública y Oeste, terreno de Anselmo Quezada, finca que ha sido avaluada en mil Balboas (B. 1.000.00).

Desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas que se hicieren y que cubran el total del avalúo, y desde esta última hora, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas, y se adjudicará la finca al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en esta Secretaría del Juzgado un cinco por ciento del avalúo.

Panamá, quince de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito,

R. RAUL GMO. LOPEZ G.

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-interim del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en sus funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud formulada por Juan José Díaz para que se le conceda autorización judicial para vender bien de su menor hijo Juan José Díaz Boyd, mediante resolución de esta misma fecha, se ha señalado el día veinticinco de Mayo próximo, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate del siguiente bien de propiedad del menor citado:

"Finca número 12.283, inscrita al folio 14 del Tomo 353, de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira.

"Linderos: Norte, con el resto de la finca de donde se segrega; Sur, con carretera de Capira a Cermeño y predio de Dora Arosemena de Arias; Este y Oeste, con resto de la finca de la cual se segrega.

"Medidas: Tiene una superficie de una hectárea con cinco mil ochocientos seis metros cuadrados (1 Ht. 5.806 m. c.)."

Valor pericial: B. 750.00.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en este Tribunal, el cinco por ciento del valor total del bien en remate y no se admitirán posturas que no cubran ese valor pericial.

Hasta las cuatro de la tarde de ese día, se oirán las propuestas que se hicieran y desde esa hora las pujas y repujas, hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 14 de Abril de 1943.

El Secretario ad-int.,

E. PAZMIÑO C.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Pedro Juan Llaurodo, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

"VISTOS:

"Como efectivamente ello es así, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de José Llaurodo Pinos, desde el día 10 de Febrero último, fecha de su fallecimiento;

"Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora Josefa Pinos viuda de Llaurodo, en su carácter de madre del causante y ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés en el; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1801 del Código Civil.

"Cópiese y notifíquese. (fdo.) Alfonso J. Ferrer.—E. Pazmiño C., Srío ad-int."

Por tanto se fija en lugar público de la Secretaría de este Tribunal el presente edicto emplazatorio por el término de treinta días, hoy doce de Abril de mil novecientos cuarenta y tres y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez, Suplente ad-hoc,

ALFONSO J. FERRER.

E. Pazmiño C.,

(Única publicación).

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente,

AV'SA AL PUBLICO:

Que en la ejecución seguida por Juana Caballero contra la sucesión de Tomás Vergara se ha señalado el jueves cuatro (4) de Febrero para que en las horas hábiles tenga lugar la venta en pública subasta del siguiente bien embargado en esta ejecución:

"Finca N° 870, inscrita al folio 446 del Tomo 101 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno de los indultados situado en el lugar llamado "Tullido", jurisdicción del Corregimiento de Alanje, con una capacidad superficial de cuarenta (40) hectáreas y cuatro mil doscientos nueve (4209) metros cuadrados y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, finca de Román Quintero; Sur, camino real de David; Este, finca de Román Quintero, en parte y llano del Tullido, y Oeste, propiedad de Juan Pablo Rodríguez.

Servirá de base para el remate la cantidad de mil Balboas (B. 1.000.00).

Se aceptarán ofertas hasta por las dos terceras partes de la cantidad arriba expresada y para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría de este Tribunal el 5% del valor dicho.

Solo se admitirán propuestas hasta las cuatro de la tarde del día arriba mencionado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, ocho (8) de Enero de 1943.

Por el Secretario.

J. M. ACOSTA.

(Única publicación)

EDICTO

Victoria María Calderón, panameña, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad con cédula de identidad personal número 28-23, ha solicitado ante este Juzgado Primero del Circuito de Panamá por medio de memorial de dos del presente mes de Abril la autorización necesaria para cambiarle el apellido a su hija Ana Matilde Jiménez, por el de Calderón que ha usado toda su vida, y para que en el libro respectivo del Registro Civil de las Personas se haga la corrección respectiva, y baya su solicitud en los hechos siguientes:

Primero: Que fué casada con Fabio Jiménez de quien obtuvo el divorcio.

Segundo: Que de esa unión quedó la hija Ana Matilde, nacida tres meses después de haber sido abandonada totalmente por su ex-esposo.

Tercero: Que su padre, Fabio Jiménez no la conoce ni ha conocido nunca y desde niña lleva el apellido de su madre "Calderón", conociéndosele con este nombre tanto en privado como en sus estudios de escuela primaria y actualmente de secundaria.

Cuarto: Que su padre Fabio Jiménez no le ha suministrado ni siquiera por un minuto los alimentos que señala la ley, y

Quinto: Que es necesaria la identificación precisa de su hija, pues además de los hechos mencionados se hará necesaria cuando tenga que hacer estudios fuera del país. Esta dualidad de apellidos la perjudicaría.

Por tanto, para los efectos del artículo 102, del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, se fija este edicto en lugar público del Despacho, hoy catorce de Abril de mil novecientos cuarenta y tres, y se le entregan copias a la interesada para su publicación.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Guillermo López.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El suscrito, Juez de este Circuito de Bocas del Toro, por el presente emplaza a Joseph Easterling, de generales conocidas y vecino del Corregimiento de Almirante, de la jurisdicción de este Distrito en el mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio del Agente de policía Headley Taylor, en el cual se ha dictado el auto de enjuiciamiento que más adelante se inserta:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por auto de fecha diez y nueve de Febrero último; dictó este Tribunal enjuiciamiento contra Joseph Easterling por infracción de disposiciones contenidas en el capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal y en esa misma resolución se ordenó a su fiador de cárcel, señor Hernández Santos K., que presentara a su fiado en el término de ocho días; a fin de que fuera notificado personalmente del encausamiento.

Como el reo, es de suponer, que se encuentra ausente y se ignora su paradero, cítese por Edicto como lo ordena el artículo 2343 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiase.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—(fdo.) L. G. Cruz, Secretario."

(Tercera publicación).

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Las presentes diligencias enviadas hoy mismo, por el funcionario de instrucción, el señor Fiscal de este Circuito, dan cuenta de que, en la noche del diez y siete de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y dos, en la población de Guabito, jurisdicción de este Distrito, el Agente de la policía Nacional Headley Taylor ordenó al americano Joseph Easterling, orden que éste no acató y antes por el contrario se resistió a cumplirlo suscitándose una reyerta de la cual resultó herido el Agente Taylor.

Como de esta información hay mérito suficiente para el seguimiento de la causa contra el sindicado Joseph Easterling, siguiendo la regla marcada en el artículo 2153 del Código de Procedimiento; el suscrito Juez de este Circuito, que comparte con el concepto del Representante del Ministerio Público; administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a RESPONDER EN JUICIO, por violación de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal a Joseph Easterling, de diez y nueve años de edad, soltero, carpintero, norteamericano, residente en la población de Guabito, jurisdicción de este Distrito, sin cédula de identidad personal y perteneciente al destacamento militar de los Estados Unidos acantonado en Almirante.—Como el procesado se encuentra gozando de libertad bajo fianza, se notificará a su fiador Hernández Santos K., para que lo presente en el término de ocho días a fin de que sea notificado personalmente de este encausamiento y provea los medios de su defensa.—La audiencia del juicio oral en esta causa principiará el viernes diez y nueve de Marzo próximo, a las nueve de la mañana.—Las partes tienen cinco días para proponer las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral.—Notifíquese y cópiase.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

(Artículo 2345 del Código Judicial).
Dado en Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, al público.

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de los bienes dejados por la extinta CECILIA RODRIGUEZ GUERRA, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:
"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, Marzo (31) treinta y uno de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Reunidos todos los documentos que la ley exige, se ha establecido, que el negocio es de competencia de este Tribunal que Cecilia Rodríguez Guerra falleció a las cinco y treinta de la mañana del día once de Julio de mil novecientos treinta y siete. Pasado el negocio en vista al señor Personero Municipal, éste empleado lo devolvió con la respectiva vista de treinta del presente, en la cual es de opinión que se abriera la encuesta de sucesión. Por tanto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA YACENTE la herencia de Cecilia Rodríguez Guerra, fallecida en el Corregimiento de Boquerón, el once de Julio de mil novecientos treinta y siete; y, se dictan las siguientes medidas:

Primero. Nómbrase Curador de la herencia al señor Julio Patiño a quien debe dársele la respectiva posesión.
Segundo. Fíjese edicto citando a los interesados para que se presenten a hacer valer sus derechos.

Tercero. Ordénase a quien tenga testamento de la finada se sirva presentarlo al Tribunal a la mayor brevedad; y

Cuarto. Que se publique la parte resolutive de este auto en periódico de gran circulación, por tres veces y en la Gaceta Oficial.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) A. A. Herrera.
Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto se fija el presente edicto por el término de treinta días hábiles, hoy 1º de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario ad-interim del Juzgado Municipal de Bugaba,

B. Batista M.

(Tercera publicación).

AVISO

El suscrito, Corregidor de Policía de Boquerón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Higinio Martínez, mayor de edad, vecino del Distrito de David, se encuentra depositada una yegua de color moro, como de siete (7) años de edad y sin marca alguna, la cual se encontraba vagando en el barrio de Cerro Cabuya, haciendo daños en las sementeras y pastos de su propiedad, hace más de dos meses y sin dueño conocido; la que fué denunciada por el señor Higinio Martínez que trabaja en el barrio de Cerro Cabuya.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos Nos. 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en lugares más concurridos de esta población por el término de 30 días hábiles para que los que se encuentren con derecho al referido animal, lo haga valer en tiempo oportuno.

Una copia de este edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Boquerón, Marzo 20 de 1943.

El Corregidor,

N. MORENO.

(Tercera publicación).

AVISO

El suscrito Corregidor de Policía de Boquerón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Ruiz, natural y vecino de este Corregimiento, se encuentra depositado un potrillo de color azulero, como de diez y ocho (18) meses de edad, marcado a fuego así: en la pulpa derecha, (n), y en la pulpa izquierda (j); el cual se encontraba vagando por el barrio del Borrero, haciendo daños en las sementeras y pastos de su propiedad, hace más de dos (2) meses, sin dueño conocido y el que ha sido denunciado por el señor Eleuterio Cubilla, de esta cabecera.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los lugares concurridos de esta localidad, por el término de treinta (30) días hábiles, para que los que se encuentren con derecho al referido animal, lo hagan valer en tiempo oportuno.

Una copia de este edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Boquerón, Marzo 25 de 1943.

El Corregidor,

N. MORENO.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Recaudador General de Rentas Internas, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que se halla investido, por este medio cita y emplaza a RAMON AMESTICA para que en el término de treinta (30) días se presente a este Despacho por sí mismo o por medio de apoderado legalmente constituido a estar a derecho en el juicio ejecutivo que se le sigue como deudor moroso del Fisco por el impuesto de inmuebles que grava una finca de su propiedad situada en este Distrito.

Se advierte al emplazado señor Améstica, que de no concurrir en el término indicado, se le nombrará un Defensor con quien se continuará el juicio.

Panamá, 6 de Abril de 1943.

El Recaudador General de Rentas Internas,

JUAN R. MORALES.

El Secretario ad-hoc,

Victor de la Rosa.

(Cuarta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, por este medio CITA al señor P. W. Hamilton, varón, mayor de edad, comerciante y de paradero actual ignorado, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a defender sus derechos en el juicio Ejecutivo que en su contra se adelanta en esta Administración.

Se advierte al señor Hamilton que si no comparece dentro del término arriba expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público del Despacho, hoy tres (3) de Abril de mil novecientos cuarenta y tres (1943) y copias de él se expiden para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación diaria.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón,

M. QUIROS Y Q.

El Secretario ad-hoc,

Julio A. Lanuza.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito, Suplente ad-hoc, por este medio CITA a los herederos o representantes legales en la sucesión testamentaria de LUIS VILA GUANABENS, para que por sí, o por medio de apoderados, comparezcan al Tribunal, a defenderse en el juicio especial de pago por consignación propuesto por la Sociedad Benévola Istmeña, contra los herederos de Luis Vila Guanabens.

Se advierte a los demandados que si no comparecieren al Tribunal dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, se les nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintinueve (29) de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, (1943), por treinta días hábiles, y copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc,

AMADEO ARGOTE A.

El Secretario ad-int.,

Candelaria Joly.

(Cuarta publicación).

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Panamá, para los efectos legales, al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositada una novilla de color achotillo claro, como de 3 años de edad y en perfecto estado de salud según se puede colegir a la vista, sin marca de fuego alguna; que dicho animal se encontraba en soltura y vagando por los alrededores de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, sin dueño conocido.

Por tanto, y en cumplimiento a lo que disponen los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de 30 días para que los que se consideren con derecho al aludido animal, hagan su reclamo en el término indicado; que si vencido ese plazo no se hiciere reclamo alguno, se procederá a su remate en subasta pública. Una copia de este edicto será remitida al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces, en la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

FERNANDO ALEGRE.

El Secretario.

R. I. Ramírez.

(Tercera publicación)